

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A., EN CONTRA DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 73 DEL TÍTULO VI (EMPRESA DE SERVICIOS DE ESCALA) Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 77 DEL TÍTULO VII (TALLERES AERONÁUTICOS), AMBOS DEL LIBRO XXIV (SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES) DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMA, CON MOTIVO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN PRESENTADO POR K.L.M. ANTE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, actuando en representación de la empresa K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer formal advertencia de ilegalidad, en contra del artículo 73, numeral 10, del Título VI y el artículo 77, numeral 10, del Título VII, del Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, dentro del proceso de certificación que presentó ante la Autoridad Aeronáutica Civil.

I. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ADVERTIDAS DE ILEGALES:

Mediante memorial, recibido por la Autoridad Aeronáutica Civil el día 2 de abril de 2018, la firma forense De Castro & Robles, actuando en representación de la empresa K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., advierte la

ilegalidad del artículo 73, numeral 10, del Título VI (Empresas de Servicios de Escala) y el artículo 77, numeral 10, del Título VII (Talleres Aeronáuticos), del Libro XXIV (Servicios Aéreos Comerciales) del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, aprobado por medio de la Resolución de Junta Directiva N°021 de 10 de julio de 2013, por la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial N°27570-A de 3 de julio de 2014, cuyas normas son del siguiente tenor literal:

“Artículo 73: Para obtener un Certificado de Explotación, el solicitante deberá demostrar a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este Título, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

(1) ...

(10) Declaración jurada del Secretario de la Sociedad, expedida por escritura pública que acredite que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cédula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libro del RACP;

...”

“Artículo 77: Para obtener un Certificado de Explotación de un Taller Aeronáutico o de una Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA), el solicitante deberá demostrar a la Dirección de Transporte Aéreo de la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este Título, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

(1) ...

(10) Declaración jurada del Secretario de la sociedad, expedida por escritura pública que acredita que el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito y pagado se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños y copia de la cédula de dichos accionistas. Prueba del control efectivo establecido por el Artículo 6 de este Libro del RACP;

...”

II. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

Esta Corporación de Justicia observa que la presente advertencia de ilegalidad ha sido sustentada por la apoderada judicial de K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., en el hecho que al presentar el 17 de enero de 2018 una solicitud de Habilitación Limitada a la Autoridad Aeronáutica Civil, con

fundamento en el artículo 51-A y concordantes del Capítulo Segundo del Libro XVIII del Reglamento de Aeronáutica Civil de Panamá, dicha institución le dio el tratamiento de una Certificación como Operador de un Taller Aeronáutico Nacional (TAN), sobre la base de lo establecido en el artículo 24 y concordantes de ese estatuto reglamentario, pues consideró que ese era el trámite legal que correspondía a esa petición.

Por otra parte, señala la advirtiente que para avanzar de fase en el citado proceso la Autoridad le indicó que debía tramitar un Certificado de Explotación de Taller Aeronáutico Nacional (TAN) ante la Dirección de Transporte Aéreo, para lo cual tenía que apersonarse a dichas oficinas para requerir los trámites pertinentes, toda vez que para continuar a la siguiente fase era necesario el visto bueno de esa dirección, conforme consta en el último párrafo de la página 1 y primer párrafo de la página 2, del Acta de Reunión Preliminar de 12 de marzo de 2018.

Agrega que, dentro de los requisitos para tramitar el referido Certificado de Explotación de Taller Aeronáutico Nacional, deben aplicarse las normas reglamentarias cuya ilegalidad ha sido advertida a la Autoridad, las cuales, de manera respectiva, requieren que se aporte una certificación secretarial, vía escritura pública, sobre el 60% del capital suscrito y pagado del solicitante, que se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños junto con copia de la cédula de dichos accionistas.

Añade que, tales requisitos encuentran apoyo en lo establecido en el artículo 6 de ese texto reglamentario, de cuyo contenido se desprende que la prueba de control efectivo es exclusivo para transportistas y al transporte.

Continúa explicando que, luego de verificar el contenido de la Ley 21 de 2003 que regula la Aviación Civil en Panamá, a la cual debe sujetarse el estatuto reglamentario, observó que la ley separa Los Servicios Aéreos (donde está normado lo atinente al transporte aéreo) del tema de Los Talleres de Mantenimiento e

Industria Aeronáutica (donde se norma lo referente al certificado al que aspira obtener en esta oportunidad).

Además señala que, también se percató que esas materias estaban colocadas en títulos diferentes; es decir, el Título VI de la Ley consigna lo referente al transporte aéreo, cuyo artículo 79 limita el servicio de transporte aéreo en Panamá sólo para los nacionales panameños; y, en el Título IX se regula el tema de Mantenimiento, de ahí que estima que la limitación de nacionalidad descrita es replicada en el artículo 6 del Libro XXIV del reglamento y aplicada erróneamente a servicios que no constituyen, ni se pueden siquiera definir como transporte aéreo, entendiéndose los servicios de escala y los servicios de talleres aeronáuticos y de organizaciones de mantenimiento reconocidas.

Concluye su exposición indicando que, en virtud que el Reglamento de Aeronáutica Civil en Panamá no puede ir más allá de lo que establece la Ley 21 de 2003, la cual no impone una limitación de nacionalidad a los Servicios de Talleres de Mantenimiento e Industria Aeronáutica, es que considera que el artículo 73, numeral 10, del Título VI y el artículo 77, numeral 10, del Título VII del Libro XXIV de ese estatuto reglamentario, son ilegales.

III. EL INFORME DE CONDUCTA Y EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, mediante el oficio AAC-Nota-2018-1425 de 17 de mayo de 2018, rindió su informe de conducta en torno a la presente advertencia de ilegalidad, explicando en su parte medular que el Libro XXIV sobre Transporte Aéreo forma parte de la facultad que el artículo 2 y 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, otorga a esa entidad para dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo.

Ese funcionario público sostiene igualmente que, según el artículo 2 de la citada Ley la institución que dirige se encuentra amplia y legalmente facultada para dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo y otros servicios necesarios para el arribo de aeronaves a los aeropuertos y su salida del mismo.

En adición explica que el artículo 3, numeral 6, sobre funciones específicas y privadas establece las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se presentan en ellos, por lo que la Autoridad queda facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda.

Finaliza explicando que, el numeral 10 tanto del artículo 73 como del artículo 77 del reglamento impugnado aplican el concepto general establecido por el artículo 79 a las actividades accesorias, necesarias para hacer lo principal, que es tener líneas aéreas extranjeras designadas por sus países de origen viniendo a Panamá, no así estas mismas ejerciendo actividades que nuestro Estado tiene el derecho y la obligación de reconocer como propias, a pesar que el ciudadano común quiera interpretar el texto fuera del contexto, no es que las actividades de abastecimiento a aeronaves dedicadas al Transporte Aéreo están separadas del mismo, por el contrario corren con la suerte de lo principal, es un principio básico y que aparenta no quedar esclarecido por el artículo 79 de la Ley 21 de 2003 y el Reglamento vino a llenar el vacío.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto de ley, por medio de la Vista Número 910 de 26 de julio de 2018, en la que solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera declaren No Viable la presente advertencia de ilegalidad, por no reunir los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos por la ley para este tipo de procesos.

En primer lugar, señala que la advertencia de ilegalidad incumple lo previsto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria para estos procesos en virtud de lo estatuido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943; ya que, la apoderada judicial de la actora no aportó, junto con su advertencia de ilegalidad, el Poder Especial conferido por la poderdante, ni presentó tampoco un certificado emitido por el Registro Público de Panamá, en el que se hiciera constar la existencia, vigencia y quien ejerce la representación legal de la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.

En segundo lugar señala que, la advertencia de ilegalidad tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; dado que, la apoderada judicial de la advirtiente no acompañó el libelo de la advertencia de ilegalidad, con la copia autenticada de la gaceta oficial en la cual se publicó el Reglamento de Aviación Civil de Panamá en el que se encuentran insertos los acápites 10 de los artículos 73 y 77, advertidos de ilegal.

Adicionalmente sostiene que, la actora no atendió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que no enunció las disposiciones legales supuestamente infringidas por las normas reglamentarias advertidas de ilegales, ni desarrollo el concepto de violación que correspondía.

Termina indicando que, la advertencia de ilegalidad igualmente incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; toda vez que, los numerales 10 de los artículos 73 y 77 del Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá ya fueron aplicados por la Autoridad Aeronáutica Civil, cuando ésta pasó a verificar si la solicitante había dado cumplimiento a todos los requisitos que prescriben las normas advertidas de ilegales, para así acceder a lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales que establece la ley, corresponde a esta Superioridad entrar a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. Veamos:

En ese sentido, debemos acotar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, por razón de la remisión que a este código nos hace el artículo 57c de la Ley 135 de 1946, modificada por la Ley 33 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense De Castro & Robles, quien actúa en nombre y representación de K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., en contra del artículo 73, numeral 10, del Título VI (Empresas de Servicios de Escala) y el artículo 77, numeral 10, del Título VII (Talleres Aeronáuticos) del Libro XXIV denominado Servicios Aéreos Comerciales del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Una vez establecida nuestra competencia, la Sala Tercera pasa a dilucidar el asunto controvertido señalando que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, instituyó la figura jurídica de la advertencia de ilegalidad al disponer en su parte medular lo siguiente:

“Artículo 73: ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...”

Asimismo, el artículo 201, numeral 9, de la Ley 38 de 2000 al definir el concepto advertencia de ilegalidad indica que se trata de una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo.

sobre supuestos vicios de ilegalidad, que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

De las normas supra citadas se colige que, las mismas no exigen mayores formalidades para la presentación de las advertencias de ilegalidad, pues, sólo requieren que ésta sea sometida a consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos días siguientes de haber advertido que la norma reglamentaria o el acto administrativo presenta vicios de ilegalidad; y que la norma reglamentaria o acto administrativo advertido de ilegal, no haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

Sin embargo, cabe anotar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha dejado establecido que las advertencias de ilegalidad también deben cumplir con los requisitos que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante ese Tribunal de Justicia, en virtud que las advertencias de ilegalidad se asemejan a las acciones contencioso administrativas de nulidad; dado que, en ambos procesos lo pretendido es que la Sala se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de una norma reglamentaria o acto administrativo, que en el caso de las advertencias es la aplicable para decidir un proceso administrativo en curso. Ese criterio quedó plasmado en la Resolución de 11 de octubre de 2018, al expresar lo siguiente:

“Siguiendo el contexto del objeto de esta incidencia, se aprecia que la ley 38 de 2000, que instituye la advertencia de ilegalidad, no regula formalidad alguna en cuanto a la presentación de la advertencia de ilegalidad. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que estas incidencias deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, en atención a que su objeto es que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la norma reglamentaria o acto administrativo aplicable para decidir, que se advierte.”

Visto lo anterior, y luego de un minucioso examen de las pruebas y las alegaciones de las partes que intervienen en este proceso, la Sala considera acertados los planteamientos expuestos por la Procuraduría de la Administración

cuando esgrime que la presente advertencia debe ser declarada no viable por no cumplir los requisitos que exige la Ley Contencioso Administrativa.

En efecto, tal como lo ha indicado el representante del Ministerio Público la firma forense De Castro & Robles al presentar la advertencia de ilegalidad, omitió aportar junto con su libelo el Poder Especial que le otorgara el representante legal de la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., para interponer dicha advertencia.

Es más, no consta que haya adjuntado con el libelo la correspondiente Certificación extendida por el Registro Público de Panamá, lo cual hubiese permitido a la Sala corroborar la existencia jurídica de dicha sociedad, su vigencia y sobre todo quién ejerce su representación legal, y así determinar si la firma de abogados De Castro & Robles ostentaba la capacidad legal de accionar, en nombre y representación de esta sociedad, en el ámbito jurisdiccional.

El artículo 47 de la Ley 135 de 1943, es claro al indicar que: "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título."

Por su parte, el artículo 637 del Código Judicial, el cual es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa por razón de la remisión que a este Código nos hace el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, señala expresamente que: "Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Ahora bien, debemos aclarar que el hecho de que la apoderada judicial de la advirtiente haya aportado dicho Poder Especial y la Certificación del Registro Público con su escrito de nuevas pruebas, los cuales se encuentran legibles a fojas

389 y 514 del expediente judicial, tratando con ello de corregir el error cometido cuando presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera su libelo de advertencia de ilegalidad, no podemos soslayar el hecho que el artículo 47 de la Ley de lo Contencioso Administrativo especificó que la demanda tiene que ser acompañada con la prueba que acredite el carácter con que se acude al juicio.

Por lo tanto, tales documentos obligatoriamente tenían que ser aportados por la demandante junto con el escrito de advertencia de ilegalidad y no presentarlos mucho después, como producto de que la Procuraduría de la Administración, al emitir su concepto de ley, hiciera la correspondiente advertencia del incumplimiento de ese precepto normativo a la Sala Tercera.

En una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en la Resolución de 17 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

“Otro de los incumplimientos observados, al momento de presentarse la advertencia promovida ante esta Magistratura, obedece al hecho que, en el cuadernillo judicial, no consta que la poderdante no estaba debidamente legitimado para actuar en representación de la recurrente, pues no se adjunta el Certificado del Registro Público en el que se acredite la existencia jurídica de la sociedad advirtiente, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial...”

En otra línea de pensamiento, igualmente coincidimos con lo manifestado por el Procurador de la Administración cuando asevera que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; pues, luego de examinar las constancias que reposan en el expediente, apreciamos que, en efecto, la advirtiente no aportó con el libelo de advertencia de ilegalidad la copia autenticada de la Gaceta Oficial N°27570-A de 3 de julio de 2014, en la cual se publicó la Resolución de Junta Directiva N°021 de 10 de julio de 2013, que aprueba

el Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, en el que se encuentran insertos los numerales 10 de los artículos 73 y 77, advertidos de ilegales.

El artículo 44 de la citada Ley Contencioso Administrativa, expresa lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

En torno al cumplimiento de esta exigencia, la Sala Tercera recientemente se pronunció en la Resolución de 20 de noviembre de 2018, así:

“En atención a lo antes señalado, quien suscribe advierte que la advertencia no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues el recurrente no presenta la copia autenticada del acto acusado. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que ‘cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.’
...”

Aunado a lo anterior, consideramos necesario anotar que pese a que en el expediente reposa la copia autenticada de la referida gaceta oficial, no podemos soslayar que ésta no fue aportada junto con la advertencia de ilegalidad, sino que, la actora, luego de que la Procuraduría de la Administración hiciera alusión en su vista fiscal de esa anomalía, procedió a incorporarla en la fase de nuevas pruebas, lo que denota que la advirtiente no solo desatendió lo preceptuado en el artículo 44 antes mencionado, sino que aprovechó la apertura de la fase probatoria para tratar de enmendar dicha omisión.

Por último, la Sala estima que la advertencia de ilegalidad también presenta otra deficiencia que impide conocer el fondo del asunto controvertido, y es que la parte actora no señaló la infracción de ninguna disposición legal o reglamentaria, ni el concepto en que lo han sido, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el

artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. ...
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.”

Como puede observarse del texto normativo supra citado, es requisito esencial de toda demanda contencioso administrativa el invocar las normas legales o reglamentarias que considera infringidas, (y que, según jurisprudencia de la Sala deben ser transcritas), ofreciendo a su vez una explicación clara, concreta e individualizada de la forma en que éstas fueron violadas; siendo éste requisito de obligatorio cumplimiento y del cual no escapa la advertencia de ilegalidad, en virtud que, tal como lo hemos manifestado en párrafos precedentes, éstas se asemejan a las acciones contencioso administrativas de nulidad.

Según puede observar la Sala, la firma forense De Castro & Robles sustentó la presente advertencia de ilegalidad con base a ciertos hechos ocurridos en la vía administrativa, exponiendo a su vez algunas consideraciones legales dirigidas a establecer el origen de las normas advertidas de ilegales, obviando invocar, ni siquiera de manera indiciaria, un aparte en el que incluyera las normas que, a su juicio, son violadas por los acápites 10 de los artículos 73 y 77 del reglamento que rige a la aviación civil en nuestro país; y, mucho menos hizo referencia al concepto de infracción.

Es más, apreciamos que dentro de los hechos fundamentales de la advertencia mencionó y transcribió el artículo 6 del citado reglamento; sin embargo, vemos que solo fue utilizado para argumentar que dicha disposición fue la que sirvió de apoyo para la expedición de las normas advertidas de ilegales, sin dar mayores indicios de que esa era la norma que consideraba conculcada. Incluso, notamos

que mencionó y transcribió el artículo 79 de la Ley 21 de 2003; pero, tampoco nos dio ninguna señal de que ésta era la normativa que, a su juicio, fue violentada por los mencionados numerales 10 de los artículos 73 y 77 del reglamento de aviación civil.

Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que esa grave omisión imposibilita a la Sala determinar la forma en que las normas advertidas de ilegales infringen o no el ordenamiento jurídico, así como la afectación en torno a la aplicación de las mismas en el procedimiento de concesión de la certificación solicitada por la advirtiente; ya que, ante la ausencia de una norma que se estima infringida no es posible confrontar el contenido de los numerales 10 de los artículos 73 y 77 ya mencionados, con alguna disposición y así verificar, si las alegaciones vertidas por la actora son o no acertadas y así proceder a declarar su ilegalidad.

La Sala Tercera se pronunció en ese mismo sentido en la Resolución de 11 de octubre de 2018, que en su parte medular expresa lo siguiente:

“Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ‘...4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.’ Sin embargo, al observar el libelo que contiene la advertencia de ilegalidad presentada, es fácil percatarse que no se señalan, de forma individualizada, cuáles son las disposiciones contenidas en la Resolución N°50,687-2017-JD de 11 de enero de 2017, emitida por la Junta Directiva de Caja de Seguro Social, y aplicable para decidir el concurso, que se estiman violadas, y por supuesto, tampoco se señala la explicación del concepto en que se considera que las mismas son violatorias al orden legalmente establecido.”

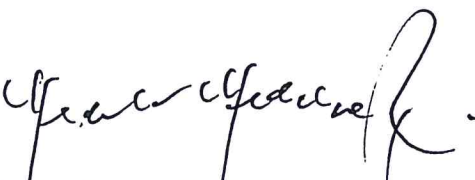
Todo lo expuesto, conduce a este Tribunal a declarar no viable la presente advertencia de ilegalidad, y así pasamos a decretarlo.

V. PARTE RESOLUTIVA:

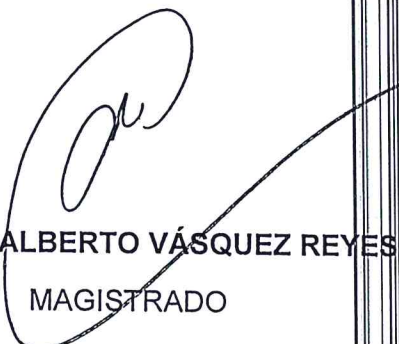
En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la

firma forense De Castro & Robles, en representación de K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., en contra del artículo 73, numeral 10, del Título VI y el artículo 77, numeral 10, del Título VII, del Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, dentro del proceso de certificación que presentó ante la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
 MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO


KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 24 DE Julio DE 20 20

A LAS 8:37 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 Firma